----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil catorce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Natalia I. Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., A. E. y otro c/ L. C. A. D. R.. D. T. ART S.A. s/ INDEMNIZACIÓN”** (Expte. Nº 128 – año 2014 CAT.), venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 486.----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso: ----------

----I.- La sentencia de primera instancia condenó a L. C. A.R.T. a pagar en proporciones iguales a los actores -conviviente del dependiente fallecido e hijo menor de ambos- y a las terceras intervinientes -cónyuge viuda de aquél, antes separada de hecho del mismo, e hija menor de esa unión- la prestación del art.11 apdo. 4, inc. “c”, de la Ley 24.557, que ajustada por aplicación de la Res. 3/2014 de la S. S.S., fue fijada en la suma de $ 98.833. El decisorio condenó igualmente a la demandada a depositar en el A.N.S.E.S. la suma de $ 476.649, cantidad que posibilitará la renta de pagos mensuales prevista en el art. 15, apdo. 2, párr. 2° de la ley citada., resolviendo el sentenciante no expedirse acerca de la planteada inconstitucionalidad de este último precepto por no haber sido integrada la litis con la A.F.J.P. o una empresa de seguros de retiro, cuyos intereses serían afectados al privarlas del depósito por la A.R.T. de los fondos a ser integrados al sistema de capitalización que permitirían el pago de la renta periódica. Dispuso también el pronunciamiento que a las sumas indicadas fueran añadidos sus intereses, computados desde el óbito del occiso -15/6/07- por aplicación de la tasa pasiva que abona el Banco del Chubut S. A. hasta la data de la sentencia de grado y desde allí hasta el efectivo pago según la tasa activa de la nombrada institución de crédito. El fallo impuso las costas causídicas en su integridad a la demandada y reguló los honorarios para los profesionales que asistieran, patrocinando y representando, a los actores y las terceras citadas por un total equivalente al 27,20 % del monto del proceso.----------

----Tal decisión fue apelada por los actores y la demandada, quienes expresaron sus agravios a fs. 451/457 y 458/466 vta., respectivamente. A la par, la demandada apeló por altos los emolumentos fijados en favor de los letrados y apoderados de los demandantes y las terceras intervinientes. ----------

----II.- Para fundar su recurso los actores formularon, en síntesis, las siguientes impugnaciones: ----------

----1) En la demanda ellos no reclamaron el pago de la renta mensual reglada en el art. 15 apdo. 2 de la Ley 24.557, sino que, disconformes con esa norma, la tacharon de inconstitucional por privarlos del derecho a disponer de la indemnización íntegra. Para

expedirse sobre tal planteo de inconstitucionalidad, no era menester la citación a los autos de la A.F.J.P. ni de ninguna aseguradora de retiros, pues la demandada no alegó ni acreditó haber transferido fondos a dichas instituciones ni tener intención de hacerlo. Apuntaron estos recurrentes que la infracción constitucional del mentado art. 15 apdo. 2, párr. 2° de la Ley 24.557 ya ha sido declarada por la Corte Suprema Nacional en el precedente “Aquino”. ----------

----2) El régimen de la Ley 24.557 ha sido modificado por la Ley 26.773, cuyo art. 17 inc. 1° abolió el sistema de rentas periódicas, transformándolas en prestaciones indemnizatorias dinerarias de pago único, a excepción de aquellas en curso de ejecución, supuesto que no es el de la especie pues la aseguradora demandada no dio cumplimiento a ninguna prestación. Esta nueva normatividad es la que atrapa al caso, significando ello la aplicación inmediata y no retroactiva de la novel ley.----------

----3) Por más que en su día se haya declarado admisible la intervención como tercera obligada de la cónyuge supérstite de la víctima, de allí no se sigue la procedencia de hacerla participar en la indemnización, pues perdió la misma el derecho a ello en tanto ambos esposos se hallaban separados, sin convivencia, al momento del fallecimiento del dependiente y en esta litis no se debate un derecho sucesorio, sino uno de contenido social cual lo es la protección del grupo conviviente.----------

----4) Los intereses corridos desde el día de la muerte hasta la fecha de la sentencia atacada corresponde liquidarlos según la tasa activa empleada por el Banco del Chubut S.A. y no a tenor del tipo pasivo, decisión arbitraria que afecta el derecho de propiedad de los actores y premia el incumplimiento de la demandada. Citó al respecto la actual doctrina del Superior Tribunal de Justicia Provincial en la materia. ----------

----III.- De su lado, para sostener la apelación respectiva la demandada enunció las quejas que a continuación resumiré: ----------

----A) Ha sido errónea la aplicación al subexamen de la Ley 26.773 para el cálculo de las indemnizaciones; desde un ángulo porque los actores no lo peticionaron así; desde otro, porque ese ordenamiento rige las contingencias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo cuyas primeras manifestaciones invalidantes se produzcan a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la primera de normativa citada, lo que aconteció el 26/10/12, quedando entonces fuera de su órbita un accidente como el de autos, acaecido el 15/6/07. Aplicar pues los nuevos preceptos viola el principio de irretroactividad de las leyes consagrado en el art. 3 Cód. Civ. Apuntó esta apelante que al reglar el art. 17 inc. 6 de la Ley 26.773 el ajuste de las prestaciones dinerarias no incluyó las correspondientes a juicios en curso, insistiendo en que una norma legal nueva sólo rige situaciones jurídicas que se consoliden con posterioridad a su entrada en vigencia. Trajo a colación doctrina de esta sala acerca de la inaplicabilidad del art. 3 de dicho cuerpo legal a casos anteriores a que él rigiera y sostuvo que los incs. 5 y 6 de

su igual n° 17 no configuran una regla y una excepción a ella, ni sostienen la aplicación de prestaciones dinerarias del nuevo régimen con independencia de la fecha de la primera manifestación invalidante, como tampoco la actualización de prestaciones por siniestros ya ocurridos, de modo que el índice R.I.P.T.E. rige únicamente para los pagos únicos del art. 11 L.R.T.----------

----B) Los intereses deben correr desde la data de la sentencia de primera instancia y no desde la fecha del hecho luctuoso, ya que recién en la primera nace el derecho de los actores, por aplicación analógica del art. 7 inc. 2, apdo. “b” de la Ley 24.557. Antes de ese día no hubo mora, la que sólo habría tenido lugar tras el paso de quince días de la notificación de la sentencia, conforme lo prevé el art. 2 de la Res. S.R.T. 104/98 para los casos de homologación o dictamen donde se determine el porcentaje de incapacidad.----------

----C) Resulta agraviante la imposición de las costas en su totalidad a la demandada y son excesivos los honorarios regulados. ----------

----IV.- Los agravios de las partes relativos a la aplicabilidad o no al subexamen de la nueva Ley 26.773 y a la inconstitucionalidad del art. 15 apdo. 2 de la Ley 24.557 se hallan íntimamente imbricados, pues de ser concluido que la especie es regida por la novel preceptiva se transformará en cuestión abstracta el planteo de infracción constitucional, en tanto no tendrá caso pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de una norma desplazada por la posteriormente sancionada, mientras que, si resolviéramos la inaplicabilidad de esta última, la cuestión de la constitucionalidad de la disposición atacada conservaría actualidad.. Vamos pues al primero de esos asuntos.-

----No es admisible el argumento de la demandada fundado en que los actores no solicitaron en su demanda la aplicación de la Ley 26.773. La aplicabilidad o no de normas jurídicas es “*materia propia del principio ‘iura curia novit’, por lo cual, en lo referente al derecho, el Juez debe fallar o los Jueces revisar sus sentencias, basándose en las normas que consideren aplicables al caso sometido a su decisión*”, tiene declarado nuestro Superior Tribunal de Justicia (expte. n° 23.136-V-2013, S. D. 06/SRE/14, del 12/6/2014), Máximo Órgano Provincial que, con cita de un pronunciamiento suyo anterior (S. D n° 11/SRE/00), expuso a la par que “*tratándose de la investigación del derecho aplicable, las facultades del juez son absolutas, y tanto, que no estando ligado al derecho invocado por las partes, tiene el deber de investigar la norma que resuelva mejor las necesidades del caso y las exigencias de la justicia*”. ------

----Dado es añadir a ello que, tratándose este de un supuesto en el cual de la norma aplicable depende la cuantía del resarcimiento, bien pueden los jueces conceder aún más de lo reclamado en la demanda, pues según el art. 68 del Ordenamiento Procesal Laboral, el magistrado de ese fuero se halla facultado para suplir las omisiones o errores del demandante y sentenciar el pleito allende lo peticionado por éste. Con acierto y precisión ha señalado el catedrático y magistrado peruano Omar Toledo Toribio que el proceso laboral se ubica dentro del sistema inquisitivo, pues en su ámbito

el juez se encuentra dotado de una serie de facultades, atribuciones y prerrogativas que lo convierten en un principal impulsor del proceso y confieren a éste por tanto un tinte marcadamente inquisitivo, subrayando el profesor de Lima que “una de las manifestaciones de carácter inquisitivo del proceso laboral consiste en que el Juez Laboral se encuentra facultado para expedir sentencias que vayan mas allá del petitorio contenido en la demanda” (Toledo Toribio, “El principio de congruencia en el proceso laboral”, en www.derechoycambiosocial.com/revista020, n° 20, año VII, 2010, La Molina, Lima). Otro profesor latinoamericano, el de la Universidad Católica de Lima Mario Pasco Cosmópolis, ha sostenido en este aspecto que “por economía procesal, por suplencia indirecta de la demanda, por protección de los derechos irrenunciables del trabajador, por prevalencia del fondo y de la verdad real sobre la verdad formal o aparente, el Derecho Procesal del Trabajo admite pues, la posibilidad de un fallo que, despojándose de ataduras formales excesivas, desborde lo demandado” (Pasco Cosmópolis, “Fundamentos de Derecho Procesal del Trabajo", A - L, Lima 1997, pág.55).----------

----Tocante a que la Ley 26.773 no puede ser de aplicación retroactiva por no disponerlo ella expresamente, señalaré que en la especie no se trata de retroactividad de la norma, sino de aplicación inmediata, “aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cual prevé el art. 3 Cód. Civ. Aquí aparece la noción del “consumo jurídico”: los hechos pasados que han agotado la virtualidad que le es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en retroactividad de ella, pero los hechos en curso de desarrollo sí pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad; en síntesis, los efectos no consumados de los hechos pasados caen bajo la nueva ley. Ya en palabras del maestro Llambías, “las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las nuevas leyes, pues lo impide la noción de consumo jurídico” (“Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 4ta. ed., Perrot 1984, I-142; en sentido coincidente, Borda, “Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 7ma. ed., Perrot 1980, I-167, n° 150). Esto es, que las leyes son aplicables no sólo a las nuevas situaciones o relaciones jurídicas creadas a partir de su vigencia, sino también a las consecuencias que se produzcan en lo futuro respecto de situaciones o relaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia (confr.: Compagnucci de Caso y otros, “Código Civil...”, Rubinzal - Culzoni 2011, I-20). Así se ha sostenido que “tratándose de una situación en curso y no afectándose consecuencias ya consumadas de hechos pasados, las leyes nuevas operan en forma inmediata; por lo tanto, la nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es

sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaban" (S.C.B.A., E. D. 100-316). ----------

----En el supuesto de siniestro como el de autos, la relación jurídica mencionada por el art. 3 Cód. Civ. es la configurada a raíz del daño producido por el accidente, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio, de forma que, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del accidente y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados (confr.: Elizondo, "Riesgos del Trabajo", 2da. ed., Nova Tesis 2012, págs. 81 y 86). ----------

----Atinente al precedente de este tribunal "S. c/ M.", citado por la demandada en los agravios en pretenso sustento de su postura, he de resaltar que allí el cuerpo únicamente se pronunció acerca de la inaplicabilidad a casos de accidentes o enfermedades anteriores a la vigencia del flamante régimen del adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26.773, por ser él un resarcimiento nuevo, un derecho inexistente hasta la sanción del moderno sistema, pero dejando a salvo los supuestos donde se tratara de hechos "in fieri" o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la nueva preceptiva, mencionando incluso la posibilidad de alteraciones en las escalas de la tarifa legal aplicable a indemnizaciones ya previstas en el sistema precedente (c. 603/13, S.D.L. 30/13). ----------

----Predica la demandada la inaplicabilidad al subiudice del ajuste de las prestaciones por el índice R.I.P.T.E., porque esa moderna previsión sólo alcanza a los casos gobernados por la Ley 26.773, esto es, aquellos que han tenido su primera manifestación invalidante luego de la publicación de dicha preceptividad en el Boletín Oficial del día 26/10/12. Para replicar tal argumento basta con reiterar que la aplicación inmediata de una norma a las consecuencias todavía no agotadas de una situación jurídica existente con anterioridad a su sanción no implica aplicación retroactiva, en tanto las obligaciones emergentes de esa situación anterior se encuentren pendientes de satisfacción al momento de entrar en vigencia la nueva disposición. Como la obligación de resarcir es una consecuencia posterior al hecho que le da origen -el infortunio-, en la medida que no fue cancelada antes de la entrada en vigencia del nuevo régimen, debe ser cumplida de acuerdo a las previsiones de este último. Aunque el accidente se haya producido vigente el régimen anterior, si las posteriores consecuencias reparatorias del infortunio no fueron satisfechas todavía al entrar a regir el nuevo sistema, son aplicables las mejoras a las prestaciones dinerarias regladas en él, sin que ello constituya un caso de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la ley, según la previsión del art. 3 Cód. Civ., interpretación que encuentra sustento en los precedentes similares emanados de la Corte Suprema Nacional, v. gr. en los casos "Camusso vs. Perkins S.A." (Fallos 294:445), "Francisco Castellano vs. Consorcio

de Propietarios” (Fallos 297:119), “Arcuri Rojas vs. Anses” (Fallos 332:2424). En idéntico sentido se han pronunciado prestigiosos tribunales nacionales. Así, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por varias de sus salas, como la Sala I en el precedente “O. c/ C.” del 3/5/13, la Sala II en el caso “Z. c/ Consolidar” del 21/11/13, la Sala VI en el caso “M. c/ C.” del 23/8/13, la Sala IX en el precedente “G. c/ M.” del 30/10/13 (todos en Errepar On line). De igual modo se ha expedido el Superior Tribunal de Jujuy ‘in re’ “Bellone vs. Mapfre” el 21-03-14 (Boletín Diario Rubinzal - Culzoni del 22/7/14, R C J 5269/14).----------

----Así entonces, puesto que en la demanda los actores solicitaron, además de la prestación del art. 11 apdo. 4, inc. “c” de la Ley 24.557, la prevista en el art. 15 apdo. 2, párr. 2° de la misma ley, pero efectivizada ésta no con la modalidad de renta periódica sino con la de pago único, y ello encuentra sustento en el art. 17 inc. 1 de la Ley 26.773, corresponde hacer lugar a tal pretensión y condenar a la demanda a pagar en autos la suma respectiva de $ 476.649 -el cálculo aritmético para arribar a ella no fue materia de agravios que abran la competencia revisora de la alzada-, con más sus intereses. Por tanto el monto del capital de la condena debe ser elevado a $ 575.482.----------

----La precedente conclusión, cual lo adelantara, torna la planteada cuestión de la inconstitucionalidad del art. 15 apdo. 2, párr. 2° de la Ley 24.557 -en su texto original, sin atender a la innovación del art. 17 inc. 1 de la Ley 26.773- en tema abstracto, que es innecesario resolver (confr.: C.N. Trab., Sala VI, 27/5/13, en “L. vs. L. A.R.T.”, Microiuris on Line, MJ-JU-M-80958-AR), de aquellos que los jueces no deben decidir por falta de interés actual. Y, sabido es, la existencia de un interés jurídico actual -no pretérito- constituye esencial presupuesto de admisibilidad de la apelación (doc. del art. 244 C.P.C.C.), a la vez que requisito de toda especie de acto procesal; sin él no hay acción, pues el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley y nada lleva a concluir que en la especie de las apelaciones se configure una excepción a tal primordial regla. Conviene en ello la doctrina toda, de antaño y de hogaño (confr.:Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4ta. ed., pág. 167; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, pág. 123; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-191, n°3, “b”; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1970, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs. 85/86 n° 546; Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., III-24, n° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, L.E.P. 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n° 191 y pág. 347 n° 199; De Santo, “Tratado de los recursos”, 2da. ed., I-284 n° 43; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2).----------

---- V.- Impugnó la coactora A. E. G. la participación en el monto de la condena que la sentencia de grado reconociera a la tercera interviniente L. A., por hallarse esta separada de hecho del extinto. Lleva la recurrente razón en su queja. ----------

----El art. 18 inc. 2 de la Ley 24.577 remite, para la noción de derechohabientes con acceso a las prestaciones dinerarias por accidente de trabajo causante de muerte, a las personas enumeradas en el art. 53 de la Ley 24.241, “quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas”, según reza la disposición. A su vez, el precepto previsional pospone a la viuda frente a la conviviente si el causante al momento de la defunción se hubiese hallado separado de hecho de su cónyuge, conviviendo públicamente en aparente matrimonio con la otra pretendiente por lo menos durante los dos años inmediatamente anteriores al deceso cuando ambos tienen descendencia reconocida. La exclusión de la cónyuge supérstite será absoluta de mediar declaración de culpabilidad de ella en el juicio de separación personal o divorcio; de no mediar esta última circunstancia, ambas, viuda y conviviente, participarán de las prestaciones a partes iguales, mas esto a condición que el causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieren sido reclamados judicialmente.-----

----En la especie se halla admitido por la coactora y la tercera interviniente (fs. 13, pto. 3 y 84, pto. II), y acreditado mediante el pleito de divorcio agregado por cuerda “ad effectum videndi et probandi”, que ambos cónyuges no convivían al momento del óbito y que no llegó a existir declaración de culpabilidad de la esposa en tanto dicho proceso judicial no terminó por sentencia. Asimismo, de la prueba rendida, especialmente de la información sumaria de fs. 361/364 y del certificado de nacimiento del hijo menor de ambos obrante a fs. 2 -instrumento público no reargüido de falso y que merece entonces plena fe (arts. 979 inc. 2 y 993 Cód. Civ.)-, se desprende una convivencia del occiso con la codemandante superior al plazo legal. Pero, vengo de expresarlo, ello no basta para determinar la participación en las prestaciones en porciones iguales de viuda y conviviente, en tanto el art. 53, últ. párr., de la Ley 24.241 establece a ese efecto un requisito más: la contribución del causante a los alimentos de la esposa o el reclamo judicial de ellos por parte de ésta. Y este es el extremo que en autos no fue acertado.----

----Cierto es que aquí la esposa alegó depender económicamente del marido (fs. 84, pto. II**)**, pero no lo es menos que no invocó concretamente haber estado recibiendo alimentos ni haberlos reclamado en juicio, cual se lo exigía el art. 333 inc. 4° C.P.C.C., toda vez que el tercero de intervención obligada en el proceso pasa a ser litisconsorte del actor cuando, como aquí, tiene ante el demandado un interés común con aquél y, por ende, en su presentación ha de satisfacer los requisitos de una demanda (art. 97 cód. cit.; confr.: S.C.B.A., D.J.B.A. 117-117, 119-530, L. L. Sup. 981-1) . Por lo demás, la mera alegación no sustituye a la prueba. Recuérdese que alegaciones y pruebas son institutos distintos que por su naturaleza diferente no se confunden: mediante aquéllas se introducen al proceso datos fácticos; a través de las segundas, se aportan justamente elementos de juicio para formar la convicción del juzgador acerca de la veracidad de las anteriores. Para que los datos fácticos invocados por la parte se conviertan en material lógico de construcción de la sentencia, deben pasar primero por el tamiz, la depuración, que supone su prueba, ya que “las simples alegaciones

procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional el instrumento que éste necesita para la emisión de su fallo. El juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o, por lo menos, le parezcan convincentes, respecto a su exactitud y certeza. Tiene que haber, pues, una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior, integra la instrucción procesal en el proceso de cognición, y que es, precisamente, *la prueba*" (Guasp, "Derecho procesal civil", 3era. ed., I.E.P. 1968, I-312/313 y 320/321, nº 1). De allí que alegar y no probar resulte inhacedero*,* porque para adquirir relevancia a los fines decisorios un dato de hecho necesita ser acreditado, ya que la sentencia debe basarse, como regla, en la prueba y no en la alegación, esto es, en los hechos comprobados de la causa (arts. 363, 364, 390 C.P.C.C.; este cuerpo, c. 443/09 S.D.C. 45/09, c. 581/09 S.D.F. 1/10, c. 54/10 S.D.L. 9/10, c. 613 S.D.L. 2/13).----------

----Y es evidente que en el caso arrimar la prueba de dicho dato fáctico incumbía a la tercera, pues era ese el presupuesto de hecho de la norma fundamento de su pretensión (art. 381, párr. 2° C.P.C.C.). A ello no obstaba su condición de tercera, pues una vez declarada admisible su intervención dejó de ser tercera para asumir la calidad de auténtica parte, con las facultades que tal calidad implica, mas también con sus cargas (confr.: Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...", Abeledo - Perrot 1969, I-524 y sgts.; Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo - Perrot 1977, III-225 y sgts.). Ante la insatisfacción de tal imperativo en el propio interés, no queda sino desestimar la pretensión de la nombrada, por aquello de que la carga de la prueba no es más que "la repartición del riesgo de la falta de prueba" (Carnelutti, "Lezioni di diritto processuale civile", CEDAM, Padova 1930, II-346)**.**----------

----Por lo expuesto hasta aquí, concluyo que el reclamo de la cónyuge supérstite debe ser desestimado y el monto total de la condena ha de ser distribuido en parte iguales entre ambos actores -conviviente y vástago del fallecido- y la tercera interviniente L. N. R. -primera hija del occiso-, cuya participación fue expresamente consentida por las actores (fs. 455 "in fine").----------VI.-

Ambas partes cuestionaron el capítulo de los intereses, la demandada en relación al "dies a quo", la actora respecto a la tasa aplicable a su cálculo en el período mediado entre el día del hecho y la sentencia de primera instancia.----------No le asiste razón a la demanda en su crítica. Esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (confr.:

Palacio, “Manual de derecho procesal civil”, 2da. ed., Abeledo - Perrot 1968, II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento (este cuerpo, c. 603/13, S.D.L. 30/13).----------

----------De otro lado, no tiene caso tampoco argumentar a base de la Res. N° 104/98 S.R.T., referida como ella está a los supuestos de incapacidades laborales permanentes, cuando aquí estamos en presencia de una defunción del trabajador, previendo además la norma el pago en el trámite extrajudicial, anterior al pleito desde luego.----------Súmese a ello que la Ley 24.557, en su texto original anterior a la Ley 26.773, no establecía ningún plazo para el pago por las A.R.T. de las prestaciones debidas por muerte del dependiente, de modo que no cabe afirmar la aplicación al caso, lisa y llana, de la norma del art. 509 párr.1° Cód. Civ. Había de estarse entonces a la regla general, según la cual en el supuesto de ilícitos extracontractuales la mora del deudor tiene lugar el mismo día del hecho (confr.: nota de Vélez Sársfield al art. 509 Cód. Civ. y art. 1109, párr. 1°, 2da. parte de dicho cuerpo legal). Y aquí la responsabilidad de la A. R. T. demandada es nítidamente extracontractual, no obstante la existencia de un contrato de seguro, visto que con tal convención la aseguradora no hizo sino subrogarse en las obligaciones del empleador (confr.: C.N. Trab., Sala V, S.D. 68.608 del 5/7/06, in re “Lucero, C. G. c/ Provincia A.R.T. S.A.”**,** en http//www.pjn.gov.ar**;** esta sala, c. 36/14 S.D.L. 6/14).----------

----------No se sostenga aquí que no pudo haber morosidad por la iliquidez de la deuda, pues la liquidez de ella no es requisito para que el deudor quede incurso en ella, “ya que el capital, determinado o no, ha favorecido al deudor, que no debe utilizarlo gratuitamente” (Lafaille, “Derecho Civil” To. VII, “Tratado de las obligaciones”, vol. II, EDIAR 1950, págs. 165/166, n° 1061); de allí que, aun cuando la deuda sea ilíquida, la misma devenga intereses moratorios desde la constitución en mora (arts. 508, 509 párr. 1° Cód. Civ.); tal lo concluye la mayoritaria doctrina (confr.: Colmo, “Obligaciones en general”, Ed. Méndez 1920,, pág. 301, n° 432; Galli, en Salvat, “Obligaciones en general”, 6ta. ed., T.E.A. 1963, I-441/442, nros. 498a y 498b; Borda, “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, 4ta. ed., Perrot 1970, I-80, n° 58; Llambías, “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, Perrot 1970, II-220/221 y sgts., n°912; Wayar, “”Tratado de la mora”, Ábaco 1981, págs. 303 y sgts., n° 48, “c”; Messineo, “Manual de derecho Civil y Comercial”, trad. de Sentís Melendo, Ejea 1971, IV-537, n° 110, “a”; De Cupis, “El daño”, trad. de la 2da. ed. italiana por Martínez Sarrión, Bosch 1975, págs. 474 y sgts., n°72 y sgts.; C.S.N., J. A. 76-1012).----------Tampoco se mantengan a esta altura que promedia contradicción al no aplicar la nueva disposición al respecto del art. 4 de la Ley 26.773, toda vez que el estado de morosidad en que quedó el deudor fue un hecho “consumado” bajo la vigencia de la anterior ley y no alcanzado, consecuentemente, por la nueva legislación conforme vengo de expresarlo. Recuérdese

que, por efecto propio del principio de consumo jurídico, “las leyes nuevas toman la situación en curso de constitución o extinción a partir de su entrada en vigencia...la ley nueva respeta los elementos ya reunidos válidamente bajo la ley precedente” (Belluscio y otros, “Código Civil...”, Astrea 1979, I-17, “B”, “1”). Es decir, que la novel disposición rige los tramos del desarrollo de la situación o relación jurídica aún “no” cumplidos, en tanto que los “sí” cumplidos quedan regidos por la norma vigente al momento en que tuvieron lugar (confr.: S.C.B.A., Ac. y Sent. 1991-I-649 y 1997-I-132; López Mesa, “Sistema de jurisprudencia civil”, Abeledo - Perrot 2012, I-17, n° 1). Como en la especie la constitución en mora de la deudora tuvo lugar según el sistema anterior, es decir “ex re”, el día del hecho, tal elemento reunido válidamente bajo la ley precedente es respetado por la norma sucesiva y la situación no es alcanzada por el nuevo régimen de plazo y consecuente mora por agotamiento de éste fijado por el art. 4 de la Ley 26.773.----------En punto al tipo de interés aplicable durante el lapso corrido entre el referido día del hecho y el de la data de la sentencia de la previa instancia, considero que al disponer sean liquidados de acuerdo a una tasa bancaria pasiva el juzgador cayó en error, para colmo sin brindar otro fundamento que la mera cita de un plenario de extraña jurisdicción, contrario a la doctrina legal imperante en nuestra Provincia.----------A ese respecto ya nos hemos expedido en muy numerosas ocasiones a partir de la causa 11.352 (S.D.L. 194/94) declarando la aplicabilidad de la tasa utilizada por el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento. Reiteraré una vez más los fundamentos de tal decisión.----------Cual expresara en mis votos individuales en esos precedentes en relación a la aplicación de una tasa activa, los intereses moratorios constituyen la reparación del daño que la privación del capital durante la mora del deudor ha causado al acreedor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si la mora “debitoris” no hubiera ocurrido. Como es presumible que al no contar con su dinero a tiempo se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al tipo de interés activo, representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno, bien está que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el posterior pago de una tasa también activa. Esta circunstancia, insisto, resulta presumible y no exige su alegación ni prueba concreta y específica, pues se encuentra implícita en la situación de mora y es consecuencia normal y habitual de ella. Es esta la posición clásica sobre la cuestión, cimentada en los preceptos de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 Cód. Civil y en la aplicación por analogía del art. 565 Cód. de Com., y adunada por tan pacífica cuan prestigiosa doctrina (confr.: Colmo, opus cit., pág. 300, nº 431; Salvat-Galli, opus cit., I-431, nº 2; Lafaille, ob. ind., II-164, nº 1.060; Rezzónico, “Obligaciones”, 9na. ed., Depalma 1966, I-453/454; Busso, “Código Civil anotado”, EDIAR 1958, IV-293, nº 20 a 23; Llambías,

“Obligaciones”cit., II-224/2245). La aplicación de tal tasa activa se basa así en todo un plexo de normas legales y en una razonada y razonable interpretación de las mismas, avalada incluso por el argumento de autoridad que le arriman las figuras consulares de nuestro quehacer jurídico que la han venido sustentando.----------No se trata pues de reconocerle al acreedor los réditos que habría podido obtener si, contando a tiempo con su capital, hubiera decidido efectuar una inversión bancaria retribuida desde luego con intereses a tasa pasiva, lo que significaría indemnizarle un hipotético lucro cesante. La cuestión radica en cambio en resarcirle el daño emergente que le infiriera el haber abonado ya intereses liquidados conforme tasas activas como contraprestación del o los créditos que hubo de obtener de terceros para suplantar el dinero suyo que el deudor no le entregara en tiempo propio. La situación del acreedor judicial no es la de un simple inversor. Quien deposita su dinero en un banco se priva a sí mismo voluntariamente de un capital para recibir un beneficio expresado por una tasa pasiva; el acreedor judicial por el contrario no es libre de prestar su dinero, sino que éste ya le fue retenido por su deudor. Condenar al deudor moroso a pagar sólo la tasa pasiva equivaldría a reconocerle la facultad de *expropiar* el uso del capital de su acreedor por el mismo precio que este último hubiese obtenido mediante la privación voluntaria, sin compensarle la pérdida de libertad económica que le impidió durante la mora decidir por sí el destino de su dinero. Si su voluntad hubiere sido utilizar el capital, y no invertirlo bancariamente, debió acudir a un préstamo para suplir su falta abonando una tasa activa o bien usar otra suma que tuviere reservada para distinto destino, en una suerte de *autopréstamo*, resultando igualmente restringida su libertad por efecto de la mora del deudor. Añadamos que, en el caso de las deudas laborales, raramente el trabajador acreedor tendrá acceso al crédito bancario, viéndose forzado a recurrir a otras fuentes particulares más onerosas, y concluiremos que el reconocimiento de una tasa activa para liquidar los intereses se impone (confr.: Guibourg, “Una cuestión de intereses”, T. y S.S. 1994, págs. 632/633, párrs. “e” a “g”).----------También señalamos en el recordado fallo de la causa “M., O. R. c/ F. S.A.”, y cabe resaltarlo nuevamente aquí, que en esta concepción no ha hecho mella la ley 23.928. La Ley de Convertibilidad no innovó en materia de intereses, sino que prohibió los ajustes por depreciación monetaria, los que no se confunden con los anteriores por su diversa finalidad: el sistema indexatorio apuntaba a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que la proscripción legal de la actualización incida en forma meramente indirecta sobre los intereses, tornando sólo innecesaria su reducción a un tipo *puro*, cual era de estilo para evitar la superposición de ambos accesorios durante el período en que la repotenciación del capital según índices era admitida.----------Postular la

reducción de los intereses a la tasa pasiva so capa de no otorgar una actualización encubierta que violaría la prohibición de indexar significa argumentar sobre la base de un equívoco conceptual. El rango de los tipos de interés no depende exclusivamente de la depreciación monetaria ni se acompasa necesariamente al ritmo de ella. En la formación de las tasas influyen variados factores, entre los que se destacan las cambiantes circunstancias económico-financieras que determinan la situación de la plaza crediticia. La liquidez del mercado dinerario en un momento dado -consecuencia del nivel reglamentariamente establecido para el encaje bancario, del ingreso de capitales extranjeros al país, del ritmo de las actividades económicas que requieran el flujo del crédito, de la absorción de disponibilidades crediticias por el Estado mediante la colocación de títulos de la deuda pública, etc.- provoca en múltiples ocasiones la fluctuación de las tasas allende la curva descripta por la inflación real o las expectativas de ella que los operadores tengan. Se sigue que el “quantum” de la tasa no tiene porqué mantenerse en estricto paralelo con la depreciación de la moneda que se registre o no. Puesto que, lo reitero, es presumible a partir de la mora “debitoris” que el acreedor se sometió a dicha tasa de mercado, el modo más racional y equitativo de indemnizarle ese daño consiste en el pago por el deudor de esa misma tasa exactamente.----------

----VII.- Al atacar la condena en costas la demandada sólo expresó que lo hacía “específicamente porque las costas de autos han sido impuestas en totalidad a mi mandante, lo cual constituye un claro agravio” (fs. 466, pto. “C”). Expuso así esta apelante una simple disconformidad, que no apontocó con fundamento alguno, incurriendo entonces en parcial deserción de su recurso (art. 60 de la Ley XIV n° 1). Resulta ineficaz la expresión de agravios limitada a consignar un mero desacuerdo con lo decidido, sin especificar, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los que el recurrente tacha de erróneo al fallo. No basta con argüir que lo resuelto es un yerro causante de agravio, pues ello, mientras no sea demostrado que el juicio emitido no fue arreglado a derecho, únicamente importa una disconformidad subjetiva sin el nivel técnico que requiere una expresión de agravios.----------

----A fs. 447 la demandada apeló por altos los honorarios regulados a los letrados apoderados de los actores y al letrado patrocinante de la tercera citada, fundando en esa oportunidad tal recurso. Luego, al expresar agravios contra la sentencia definitiva, volvió sobre el tema. Ya en múltiples ocasiones hemos declarado que la apelación de honorarios de abogados posee una autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII n° 4, su doc.; c. 20.164 S.D.L. 11/05, c. 20.536 S.D.L. 44/05, c. 21.694 S.D.L. 52/06, c. 22.521 S.D.L. 11/08, c. 23/11 S.D.L. 9/11, entre

innumerables otras anteriores), de modo que la segunda motivación por la recurrente de su ataque a fs. 466, pto. “C” no puede ser tenida en cuenta.----------

----No obstante, le asiste razón a la apelante en su impugnación, pues es advertible que el conjunto de regulaciones de los indicados profesionales -los Dres. A., M. y S.-, al alcanzar un total del 27,2 % del monto de la condena, supera el límite del 25 % de ese importe impuesto por el art. 277 L.C.T. (párrafo añadido por la Ley 24.432), aplicable a los pleitos por accidentes de trabajo por remisión del art. 17 inc. 3 de la Ley 26.773. Efectuado el prorrateo de dicho tope entre todos esos beneficiarios de los emolumentos, tiénese que los honorarios de los Dres. P. O. A., N. O. M. y L. A. S., por sus labores de primera instancia y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, corresponde regularlos en las sumas respectivas equivalentes al 13,23 %, al 4,41 % y al 7,35 % del aludido monto de la condena (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------VIII.- Las razones hasta aquí expuestas me inclinan por proponer en este acuerdo la parcial revocación del decisorio apelado a fin de: ----------A) Elevar el capital de la condena a la suma de $ 575.482 (quinientos setenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos pesos).----------B) Disponer que dicho capital y sus intereses sean compartidos en porciones iguales por los hijos del causante A. A. y L. N. R. y su conviviente A. E. G., con exclusión de la cónyuge supérstite L. E. A..---------C) Ordenar que los intereses de ese capital corridos desde el día 15 de junio de 2007 hasta la fecha del efectivo pago total sean liquidados por aplicación de la tasa que cobra el Banco del Chubut S. A. en sus operaciones de descuento de documentos de terceros.----------

-------D) Regular los honorarios de los Dres. P. O. A., N.r O. M. y L. A. S., por sus labores de primera instancia, en las sumas respectivas equivalentes al 13,23 %, al 4,41 % y al 7,35 % del monto de la condena.----------

----Triunfantes todos los agravios de los actores y desestimados la totalidad de los expuestos por la demandada, las costas de segunda instancia deben ser impuestas a la última, vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1).----------

----Los honorarios de los Dres. P. O. A. y G. L. C., por sus trabajos de alzada, vista la extensión, calidad y resultado de ellos, considero que deben ser regulados en las sumas respectivas equivalentes al 6,75 % y al 3,40 % del monto total del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------Finalizo pues el tratamiento de esta cuestión expidiéndome en ella PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN:** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----I. Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios expuestos por los apelantes, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.----------

----Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar en los hechos y el derecho mi

voto individual, tal como lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 CPCC, bastarán las consideraciones siguientes: ----------

----II. Seguiré por razones metodológicas el orden de tratamiento dispuesto por el magistrado del primer voto. Por ello, trataré en primer lugar la aplicabilidad o no al presente caso de la nueva Ley 26.773 y la inconstitucionalidad del art. 15 apartado 2 de la Ley 24.557. Estas dos cuestiones están íntimamente relacionadas puesto que si se decide la aplicabilidad inmediata de la nueva ley, el tratamiento de la inconstitucionalidad se torna abstracto.----------

----Como correctamente señaló el colega preopinante, las normas deben ser aplicadas por los jueces independientemente de su invocación por las partes. Por tal razón, el argumento respecto de su falta de invocación por parte de los actores no puede ser considerado un argumento válido.----------

----El accidente de trabajo que motivó la presente causa ocurrió el día 15 de junio de 2007 es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.773. Esta circunstancia no obsta a la inmediata aplicación de la nueva ley aún a hechos anteriores, ya que si bien es cierto que el accidente de trabajo ocurrió durante la vigencia del régimen anterior, sus consecuencias no fueron aún canceladas. Resultan aplicables los principios del derecho del trabajo de primacía de la disposición más favorable a la persona humana y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos de naturaleza laboral.----------

----El principio de progresividad previsto en los artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene en nuestro país jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Es precisamente este principio el que marca el camino en materia de derechos sociales y en consecuencia, no aplicar de manera inmediata la Ley 26.773 resultaría violatorio del llamado “bloque de constitucionalidad”.----

----El Dr. Néstor Rodríguez Brunengo, Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala III), dijo en una ponencia presentada en el "VIII Encuentro Interamericano de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social y VIII Encuentro Internacional de Abogados Laboralistas y del Movimiento Sindical - El Derecho del Trabajo rumbo a la Integración Latinoamericana” - La Habana - Cuba, del 12 al 14 de Marzo del 2014: “El Principio de Progresividad acompaña al Derecho del Trabajo desde su nacimiento y ha adquirido alcance constitucional en la República Argentina en la Reforma Constitucional de 1994 (Artículo 75, inciso 19). La aplicación inmediata de la norma más favorable al trabajador es una consecuencia lógica de este principio”. “Si la nueva ley deja a la vieja ley regir todos los efectos futuros de los hechos que acontecieron antes de su promulgación se puede hablar de sobrevida de la vieja ley. Si la nueva ley se aplica a los hechos consumados, es retroactiva. Si la nueva ley respeta los efectos jurídicos

producidos en el pasado por la ley vieja, pero rige para los efectos futuros, produce un efecto inmediato". Suscribo cada una de estas conclusiones y por idénticos motivos considero que corresponde la aplicación inmediata de la nueva ley al caso de autos.----------La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Arcuri Rojas vs. Anses" del 3 de noviembre de 2009 (Fallos 332:2424) dijo: "Que la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia" (considerando 12). Y agregó en el considerando 13: "Que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado". Considero que si bien en el caso citado la Corte se refirió a un supuesto diferente, esta doctrina resulta plenamente aplicable al presente caso.----------El magistrado del primer voto citó un artículo de doctrina del Dr. Omar Toledo Toribio. Me permito citar como fundamento de mi voto individual una sentencia dictada por la Cuarta Sala Laboral de Lima el día 30 de junio de 2014 en la cual el Dr. Toledo Toribio, Juez Superior Ponente, dijo: "En relación al Principio de Progresividad previsto en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Juez Superior ponente en el artículo "El Principio de progresividad y no regresividad en materia laboral", publicado en Gaceta Constitucional, Tomo 44, Lima, agosto 2011, páginas 218 a 227, ha tenido la oportunidad de señalar que: "De las normas internacionales antes citadas se puede colegir que en relación a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante DESC, existe la obligación de los Estados partes de garantizar la progresividad de los mismos de lo que se desprende como consecuencia la prohibición de regresividad de ellos. En función a lo regulado por los instrumentos internacionales antes descritos se ha llegado a considerar que el principio de progresividad de los DESC contiene una doble dimensión: la primera a la que podemos denominar positiva, lo cual está expresado a través del avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, que supone decisiones estratégicas en miras a la preeminencia o la postergación de ciertos derechos por razones sociales, económicas o culturales y la otra a la que podemos denominar negativa que se cristaliza a través de la prohibición del retorno, o también llamado principio de no regresividad" (Caso Midis-Pronaa publicado en http://omartoledotoribio.blogspot.com.ar/2014/07/caso-midis-pronaa-sentencia-de-la.html).---

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----Asimismo, la nueva ley resulta aplicable de manera inmediata en virtud de lo dispuesto por el art. 3 del Código Civil por tratarse de “consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.----------

----En cuanto a la jurisprudencia imperante en la materia, la posición que se puede calificar como mayoritaria, en cuanto es asumida por seis de las diez Salas ─Salas I, III, VI, VII, VIII y IX)─, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe producir la actualización ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como mecanismo de indexación de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2 y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante. (Mario Ackerman, “El RIPTE y su ámbito temporal de aplicación”, Revista Derecho del Trabajo, Número 7, Julio de 2014, Editorial LA LEY, página 1931).----------

----A guisa de ejemplo cito una sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional del Trabajo que resolvió un caso similar al que nos ocupa. A través de un voto del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid al que adhirió la Dra. Graciela Craig se dijo: “Las particularidades del presente caso y los principios de no regresión normativa, de progresividad (art.75 inc. 22 y 23 C.N.), fundamentalmente el protectorio consagrado en el art. 14 bis, me llevan a concluir que la aplicación del Dec. 1694/09 con las modificaciones de la Ley 26773 repara más equitativa y adecuadamente el perjuicio sufrido (art. 19 C.N.) y no importan una violación del principio de irretroactividad de la ley sino su aplicación inmediata. Además de ser insisto para el presente caso, lo más justo, equitativo y razonable (arts. 16 y 18 C.N.)”. (Lorenz, Olinda Leonida vs. Liberty ART S.A. s. Acción de amparo - 27/05/2013 Fuente: Rubinzal OnlineCita: RC J 14181/13).----------

----La Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo (no incluida por Ackerman en la mayoría a la que se refirió en el párrafo transcriptos *supra*) también aplica la nueva ley a las contingencias anteriores. Quedó fuera de la mayoría citada por Ackerman por cuanto esta Sala efectúa un análisis diferente. En un detallado y meduloso fallo, en el que se analiza esta cuestión con cita de doctrinarios prestigiosos y sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con primer voto del Dr. Miguel Ángel Maza al que adhirió la Dra. Graciela González, la Sala II resolvió: “Comparto la postura de quienes, como he reseñado, aseveran que aplicar la nueva ley a los efectos pendientes, es decir no saldados a ese momento, no constituye un supuesto de retroactividad legal sino de aplicación inmediata de la nueva norma, aun cuando se trate de consecuencias vinculadas a un hecho jurídico anterior y reivindico la validez de esta interpretación en materia de infortunios del trabajo. Con esos antecedentes y el ya citado texto del art. 3 del Código Civil, en la medida que el art. 17 apartado 5 de la Ley 26773 no dispone lo

contrario, es decir no veda expresamente aplicar sus disposiciones a las consecuencias pendientes derivadas de contingencias anteriores, predico que en materia de infortunios laborales, y particularmente en el ámbito del régimen de la Ley 24557, resulta factible y positiva la aplicación de la norma vigente al momento de satisfacer la obligación resarcitoria, resultando irrelevante la fecha de la verificación de la contingencia (día del infortunio si fue un accidente de trabajo o fecha de la primera manifestación invalidante en el supuesto de enfermedades profesionales)". (Bernal, Pedro Julián vs. Renacer S.A. y otro s. Interrupción prescripción - 28/04/2014 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala II - Fuente: Rubinzal OnlineCita: RC J 4132/14).----------

----Con relación al precedente "S. c/ M." citado por la demandada en apoyo de su postura ─sentencia de esta Sala anterior a mi incorporación─, diré en principio que en dicha causa se resolvió una cuestión diferente a la que se plantea en la presente. Por tal razón no resulta de aplicación el criterio allí sentado. No se ha pedido en esta causa la aplicación del art. 3 de la Ley 26.773, lo que me exime de expedirme al respecto.------

---

----Consecuentemente, tanto el llamado bloque de constitucionalidad como el artículo 3 del Código Civil, así como también la jurisprudencia imperante en la materia, me llevan a declarar la inmediata aplicación de la Ley 26.773 al presente caso. Por ello, corresponde aplicar la actualización por el índice RIPTE tal como lo hizo el juez de la instancia anterior.----------

----Asimismo, habiendo declarado la inmediata aplicación de la Ley 26.773 se torna abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad del pago en forma de renta (art. 15 apartado 2, párrafo 2° de la Ley 24.557). Esto así por cuanto el art. 17 inc. 1 de la Ley 26.773 establece: "Las prestaciones indemnizatorias dinerarios de renta periódica, previstas en la citada norma, quedan transformadas en prestaciones indemnizatorias dinerarias de pago único, con excepción de las prestaciones en ejecución".----------

---- Por ello, procederá la indemnización solicitada prevista en los artículos 11 apartado 4, inc. "c" y 15 apartado 2, párrafo 2° de la Ley 24.557 efectivizada con la modalidad de pago único. En este marco, corresponde hacer lugar a la pretensión de la parte actora y condenar a la demandada a pagar la suma de $ 476.649 con más sus intereses. Por este motivo el monto del capital de condena ─conforme cálculos efectuados en primera instancia y que no fueron motivo de agravios─ deberá elevarse a la suma de $ 575.482.

III. El siguiente agravio a tratar será el de la coactora A. E. G. respecto del reconocimiento en la sentencia de grado de participación en el monto de la condena en favor de L. E. A., por haber estado esta última separa de hecho del extinto.----------

----------Asiste razón a la recurrente en este agravio. Conforme pautas previstas en el art. 53 de la Ley 24.241 ─al cual remite el art. 18 inc. 2 de la Ley 24.557─, la cónyuge supérstite no conviviente no tiene derecho para cobrar esta indemnización. Esto así por cuanto no encuadra en ninguna de las excepciones expresamente previstas para la regla general.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----------Dice el art. 53 último párrafo de la Ley 24.241: “El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales”. No se encuentra controvertida la convivencia del causante con A. E. G. por plazos superiores a los que marca la ley. No hubo en el divorcio declaración de culpabilidad del causante (conforme expediente de divorcio vincular por presentación conjunta agregado por cuerda). Tampoco se encuentra acreditado que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieren sido reclamados judicialmente ─la cónyuge supérstite tenía la carga de la prueba en virtud de lo dispuesto por el art. 381 del CPCC─ razón por la cual no encuentro motivos para apartarme de la regla general. La mera alegación ─sin pruebas─ por parte de la esposa de depender económicamente del causante no es suficiente ya que la norma exige el pago de alimentos o su reclamo judicial.----------

----------Por ello, considero que el reclamo de la cónyuge supérstite debe ser desestimado tal como propuso el Dr. Velázquez en su voto. El monto total de la condena deberá distribuirse en partes iguales entre los dos actores ─A. E. G. y A. A. R.─ y la tercera L. N.í R., cuyo derecho fue expresamente reconocido por la parte actora en sus agravios (fs. 455 *in fine*).----------IV. Ambas partes se agravian respecto de los intereses fijados en la sentencia de grado. La parte demandada centra su agravio en el momento a partir del cual los mismos deben computarse y la parte actora se agravia de la tasa de interés aplicada por el *a quo*.----------

----------No asiste razón a la demandada. La sentencia que hace lugar a la pretensión indemnizatoria no es constitutiva sino meramente declarativa de un derecho preexistente. Esto significa que la demandada se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo desde antes del dictado de la sentencia. Debo destacar que esta cuestión fue resuelta por este cuerpo en numerosas sentencias anteriores a mi incorporación. Así por ejemplo en los autos “E., A. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 815 – Año 2013 CAT), en sentencia dictada el día 19 de febrero de este año, esta Sala resolvió que los intereses corren desde la mora, es decir, desde la fecha del accidente de trabajo. Luego de mi incorporación a la Sala, el criterio fue reafirmado en sentencia dictada el día 27 de mayo de 2014 en los autos “S., R. R. c/ M. A.R.T S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 116 – Año 2014 CAT), con un primer voto de la suscrita coincidente con el del Dr. Velázquez.----------

----El mismo criterio que propicio respecto del momento a partir del cual deben computarse los intereses sigue la Sala “B” de esta Cámara. En sentencia dictada el día 08 de julio de 2014, con cita de un precedente de esta Sala ─S., R. H. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico) - (Expte. 603 - Año 2013 CAT)─ determinó que los intereses deben computarse desde el momento en que ocurrió el accidente y no desde el momento del dictado de la sentencia como pretendía la parte demandada (“T., L. G. c/ P. ART SA s/ Acc. de trabajo (sistémico)” (Expte. 127 – Año 2014 CAT).----

----Por ello y con relación al agravio de la demandada, declaro que los intereses deben computarse a partir de la fecha del accidente de trabajo que produjo la muerte de P.A. R..----------

----Con relación al agravio formulado por la parte actora relativo a la tasa de interés que debe aplicarse, considero que asiste razón al apelante. El sentenciante de grado aplicó de una manera voluntarista y sin dar fundamentos suficientes la tasa bancaria pasiva. ----Para así decidir citó un fallo plenario que no resulta aplicable en nuestra jurisdicción y que resulta contrario a la doctrina legal vigente en nuestros tribunales.----------

----Suficientemente se ha explayado el colega que me precedió en el voto en el análisis del motivo por el cual jurisprudencialmente se ha decidido recurrir a la tasa activa en lugar de hacerlo a la tasa pasiva. En honor a la brevedad me limitaré a decir que la Sala III de la Cámara Nacional del Trabajo, en sentencia de fecha 30/12/2013 en autos “S., L. A. v. M. A. S.A.”, a través del voto de la Dra. Cañal dijo: “Los intereses pueden ser definidos como ‘aumentos que las deudas pecuniarias devengan en forma paulatina, durante un tiempo dado, sea como precio por el uso de un dinero ajeno, o como indemnización por un retardo en el cumplimiento de la obligación dineraria’, en definitiva, es una suma que se abona por usar un capital de otra persona ─en este caso la prestación dineraria perteneciente al trabajador─ (“Código civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, Dir. Belluscio, Coor. Zannoni, Ed. ASTREA, Bs. As., T.3, pág. 621)”. Dado que la tasa activa es la que debe aplicarse cuando se trata del precio por el uso del dinero ajeno ─tal el caso de autos─ es que considero que es dicha tasa la que corresponde aplicar y no la tasa pasiva como erróneamente dispuso el juez de la primera instancia.----------

----V. Al agraviarse por la condena en costas la demandada no dio cumplimiento a la carga procesal que sobre ella pesaba de fundar adecuada y suficientemente su agravio. Se limitó a plantear una mera disconformidad que no alcanza para ser considerado un agravio. Es por eso que acompañaré al Dr. Velázquez en su propuesta de declarar desierto esta porción de los agravios (art. 60 de la Ley XIV n° 1).----------

----Con respecto a la apelación de honorarios de fs. 447 ─ocasión en que apeló y fundó su recurso conforme pautas previstas en el art. 48 de la Ley XIII n° 4─ únicamente tendré en cuenta los argumentos vertidos en dicha foja ya que los fundamentos dados al expresar agravios no pueden ser considerados por no ser esa la oportunidad procesal para hacerlo.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----Sin perjuicio de lo expuesto asiste razón al apelante en cuanto a que la sumatoria de los honorarios regulados a los Dres. A., M. y S. supera el 25% impuesto por el art. 277 de la LCT ─la sumatoria alcanza un 27,2%─. Es por ello que corresponde efectuar un prorrateo de los honorarios para que la suma corresponda al 25% del monto de la condena. Es así que, efectuado el prorrateo del tope entre los abogados que intervinieron por la actora y la tercera, considerando la extensión, mérito y resultado de sus labores en la primera instancia, corresponde regularlos en sumas equivalentes al 13,23%, 4,41% y 7,35% respectivamente del monto total de condena (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----VI. Por lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de revocar parcialmente el decisorio apelado elevando el capital de condena a la suma de $575.482. Acompaño asimismo su propuesta en cuanto a que el capital y sus intereses sean compartidos en porciones iguales por los hijos y la conviviente del causante, con exclusión de la cónyuge supérstite. Asimismo, los intereses correrán desde el día 15 de junio de 2007 hasta el momento del efectivo pago y la tasa será la que cobra el Banco del Chubut SA en sus operaciones de descuento de documentos de terceros, imponiéndose las costas de alzada a la demandada vencida en esta instancia (art. 57, Ley XIV n° 1).----------

----También propiciaré la regulación de los honorarios de los Dres. P. O. A. y G.L. C., por sus trabajos de alzada, en las sumas equivalentes al 6,75% y al 3,40% respectivamente del monto total del proceso, porcentajes que se corresponden con la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO PARCIALMENTE PORLA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de: ----------

----A) Elevar el capital de la condena a la suma de $ 575.482 (quinientos setenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos pesos).----------

----B) Disponer que dicho capital y sus intereses sean compartidos en porciones iguales por los hijos del causante A. A. y L. N. R. y su conviviente A. E. G., con exclusión de la cónyuge supérstite L. E. A..--------

----C) Ordenar que los intereses de ese capital corridos desde el día 15 de junio de 2007 hasta la fecha del efectivo pago total sean liquidados por aplicación de la tasa que cobra el Banco del Chubut S. A. en sus operaciones de descuento de documentos de terceros.----------

----D) Regular los honorarios de los Dres. P. O. A., N. O. M. y L. A. S., por sus labores de primera instancia, en las sumas respectivas equivalentes al 13,23 %, al 4,41 % y al 7,35 % del monto de la condena.----------

----E) Imponer las costas de segunda instancia a la demandada.----------

----F) Regular los honorarios de los Dres. P. O. A. y G. L. C., por sus trabajos de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 6,75 % y al 3,40 % del monto total del proceso.----------

----ASÍ LO VOTO.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó: ----------

----Tal como lo he adelantado, comparto la resolución propuesta por el Dr. Velázquez en todos sus términos, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO.---------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

----Trelew, de agosto de 2014.----------

-- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- ELEVAR el capital de la condena a la suma de $ 575.482 (quinientos setenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos pesos).----------

---- DISPONER que dicho capital y sus intereses sean compartidos en porciones iguales por los hijos del causante A. A. y L. N. R. y su conviviente A. E. G., con exclusión de la cónyuge supérstite L. E. A..----------

---

---- ORDENAR que los intereses de ese capital corridos desde el día 15 de junio de 2007 hasta la fecha del efectivo pago total sean liquidados por aplicación de la tasa que cobra el Banco del Chubut S. A. en sus operaciones de descuento de documentos de terceros.----------

---- REGULAR los honorarios de los Dres. P. O. A., N. O. M. y L. A. S., por sus labores de primera instancia, en las sumas respectivas equivalentes al 13,23 %, al 4,41 % y al 7,35 % del monto de la condena.----------

---- Imponer las costas de segunda instancia a la demandada.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. P. O. A. y G. L. C., por sus trabajos de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 6,75 % y al 3,40 % del monto total del proceso.----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.014 – SDL.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO